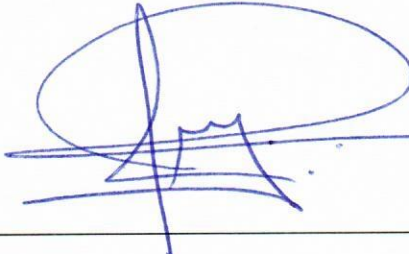


LISTA DE ASISTENCIA
de la Décima Cuarta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de los
Servicios de Salud del Estado de Colima

30 de agosto de 2024

Nombre	Firma
Ing. Pedro Álvaro García Fierros Presidente del Comité	
C.P. María Susana Gallarado Gallardo Integrante del Comité	
MCD. Martha Irazema Cárdenas Rojas Integrante del Comité	
Lic. José Carlos Grageda Ramírez Secretario Ejecutivo del Comité	



---ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, CON MOTIVO DEL ESTUDIO DE LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN GENERADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 061493824000336- - - - -

- - -En la ciudad de Colima, Colima a los 30 días del mes agosto del año 2024 constituidos los integrantes del Comité de Transparencia del Organismo Publico Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima en la sala de juntas del Complejo Administrativo de Salud ubicado en Av. Liceo de Varones esq. Dr. Rubén Argüero Sánchez, Col. La Esperanza C.P. 28058 con motivo del desahogo de la decima cuarta sesión extraordinaria, con fundamento en los artículos 4 fracción V, 28 fracción I, 51, 52, 53 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, en relación con el artículo 5 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima, a solicitud de la Unidad de Transparencia; integrado por la persona Titular de la Dirección de Planeación, Ing. Pedro Álvaro García Fierros, en calidad de Presidente del Comité; la persona Titular de la Dirección de los Servicios de Salud, DCM. Martha Irazema Cárdenas Rojas; y la persona Titular de la Dirección Administrativa, C.P. María Susana Gallardo Gallardo, estas dos últimas en carácter de integrantes del Comité, todos los anteriores con derecho a voz y voto; en compañía del Titular de la Unidad de Transparencia, Lic. José Carlos Grageda Ramírez, con el carácter de Secretario Ejecutivo con derecho únicamente a voz, se procede bajo el siguiente:- - - - -

-----ORDEN DEL DÍA-----

- I. Verificación del quórum legal y declaración de validez de la sesión;**
- II. Discusión y en su caso aprobación de la propuesta del orden del día;**
- III. Estudio de la determinación de inexistencia de información generada de la solicitud de información con folio 061493824000336;**
- IV. Asuntos generales; y**
- V. Clausura de la sesión.**

---I. Verificación del quórum legal y declaración de validez de la sesión: - - - - -

- - -El Presidente del comité solicita al Secretario Ejecutivo realice el pase de asistencia de los integrantes presentes para verificar la existencia del quórum legal, quien levanta la lista de asistencia asentándose que concurren tres de los tres integrantes que conforman el comité, por lo que se cuenta con la presencia de la totalidad de los miembros. En consecuencia, se cuenta con el quórum legal para el desahogo de la sesión, quedando instalada en este mismo acto la décima cuarta sesión extraordinaria. - - - - -

---II. Discusión y en su caso aprobación de la propuesta del orden del día; - - - - -

- - -El Presidente del Comité solicita al Secretario Ejecutivo que someta a consideración de los integrantes presentes la propuesta del orden del día, por lo que este último solicita a los asistentes



alzar la mano si se encuentran conformes con la propuesta del orden del día, manifestando la totalidad su conformidad con la misma, quedando aprobado en los términos presentados. - - - - -

- - **-IV. Estudio de la determinación de inexistencia de información generada de la solicitud de información con folio 0614993824000336.-** - - - - -

- - -Dando continuidad con la sesión El Presidente del Comité solicita al Secretario Ejecutivo exponga la determinación de inexistencia de información generada de la solicitud de información con folio 0614993824000336 emitida por el Lic. Francisco José Medina Solana, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, en fecha 29 de agosto de 2024. Por ende, el Secretario Ejecutivo procede a dar lectura del documento, el cual, se inserta a continuación: - - - - -

DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SUBDIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, RESPECTO DE LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN REQUERIDA A TRAVÉS DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON FOLIO 0614993824000336 DEL ÍNDICE DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

ANTECEDENTES.

I. El día lunes 30 de mayo de 2016, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que tiene por objeto establecer las condiciones a que deben sujetarse autoridades, entidades, órganos, organismos, personas físicas o morales que posean información para transparentar sus actividades; sustentar los mecanismos de coordinación con el Sistema Nacional de Transparencia, así como garantizar el ejercicio del derecho que a toda persona corresponde, de tener acceso a la información pública en el Estado de Colima.

II. El pasado 13 de marzo del 2021, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el "DECRETO NÚM. 424.- POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COLIMA, ASÍ MISMO, SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE COLIMA."

III. El artículo 26 de la Ley en cita en su fracción VI, contempla como sujetos obligados a los integrantes de la administración pública descentralizada de los niveles estatal y municipal, que comprende a los organismos descentralizados, a los órganos desconcentrados, las empresas de participación estatal y municipal, así como los fideicomisos y fondos públicos estatales o municipales.

IV. El sábado 26 de octubre de 1996 se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto 227, a través del cual se crean los Servicios de Salud del Estado de Colima con el Carácter de Organismo Público Descentralizado, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio.

V. El pasado 20 de marzo del 2021, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el nuevo "Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima", el cual establece en su artículo 5, numeral 4, que, "Los servidores públicos de las áreas administrativas y de salud de apoyo y soporte en el Despacho del Titular del Organismo, direcciones, áreas administrativas, áreas médicas, y organismos desconcentrados, que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información, serán responsables de la misma en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y Ley de Archivos del Estado de Colima."

VI. El artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dispone algunas de las obligaciones comunes de los sujetos obligados, existiendo



ente estas las de constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna.

VII. El diverso artículo 53 de la Ley en referencia en el punto que antecede dispone que "Las dependencias del sujeto obligado correspondiente proporcionarán a los integrantes del Comité de Transparencia la información que requiera para determinar su clasificación; o en su caso, allegarse los elementos necesarios para que se encuentre en condiciones de resolver respecto de la inexistencia de la información y de la ampliación del período de prórroga de la información reservada.

VIII. El artículo 54, fracción II de la Ley en cita, dispone que corresponde al Comité de Transparencia, "Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;".

IX. Finalmente, con fecha 21 de agosto de 2024, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 061493824000336 por quien dice llamarse Haldrin Osiris Enriquez Delgadillo, a través de la cual solicitó: *Copia certificada u original del contrato 165-O20-SS-ADQ-F*

X.- Como resultado de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima, se externa que, no se encontró dentro de los expedientes el contrato formalizado con número 165-O20-SS-ADQ-F, asentándose en el acta de hechos de fecha 28 de agosto del año en curso, firmada por el suscrito y C. LYNDY NUÑEZ TORRES, Enlace de Transparencia de esta Subdirección, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se generó la inexistencia de la información solicitada transcribiéndose a continuación:

El día 27 de agosto del presente año a partir de las 9:00 horas constituidas en las oficinas de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, procedimos arduamente a realizar la búsqueda del contrato con número 165-O20-SS-ADQ-F en los diferentes archivos de concentración correspondientes al año 2020, el cual, se encuentra integrado por 340 expedientes ubicados en 2 cajoneras resguardadas. Por lo que de manera detenida procedimos a la búsqueda minuciosa de dicho contrato, es decir, se revisó cada uno de los expedientes y documentos que se contienen para verificar que no se hubiera resguardado en alguno que no le correspondiera. Asimismo, se realizó una búsqueda en la base de datos de documentos escaneados de esta Subdirección con el objetivo de verificar que este se encontrara de manera digital, sin lograr su ubicación.

Por otra parte, se solicitó de manera verbal a otras unidades que pudieran tener en su posesión en ya mencionado documento, contestando todos de manera negativa al hallazgo del contrato.

Finalmente, se procedió a investigar en otros archiveros, más específicamente a los archiveros donde se resguardan los pedidos realizados en el año 2020, aun y cuando estos



no correspondan al resguardo de contratos en los cuales pudiera haberse resguardado, verificando si su preservación se realizó de manera errónea, dando por resultado a esta acción nuevamente de manera negativa.

Con base en lo anterior se emiten las siguientes

CONSIDERACIONES

1ª.- Del análisis sistemático y funcional de los artículos 128, 130, 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, Toda persona por sí, o por medio de representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información ante los sujetos obligados que la posean, siempre y cuando se cumplan los requisitos y las mínimas formalidades para ello, debiéndose generar el respectivo registro ante la Plataforma Nacional de Transparencia en todos los casos.

2ª.- La solicitud de acceso a la Información quedó debidamente registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 061493824000336 mediante el cual se requiere la información señalada en el antecedente IX.

3ª.-El Artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Colima señala que "Los servidores públicos que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. Se presume la existencia de la información si su emisión se encuentra vinculada a las facultades y atribuciones que confiera la normatividad aplicable al sujeto obligado, corresponderá a éste justificar la inexistencia en los términos que previene la presente Ley."

4ª.-El "ACUERDO ACT-PUB/11/09/2019.06" del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro "Propósito de la declaración formal de inexistencia.", deja claro el propósito de evidenciar las gestiones necesarias para la ubicación de la información requerida, por ello la necesidad de evidenciar que la información relacionada en el antecedente X. Integrados por el LIC. FRANCISCO JOSÉ MEDINA SOLANA y la C. LYNDA NUÑEZ TORRES, el primero en su calidad de Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, y la consiguiente siendo Enlace de Transparencia de la ya mencionada Subdirección, el día 27 de Agosto del presente año a partir de las 9:00 horas constituidos en la oficinas de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, procedimos arduamente a realizar la búsqueda del contrato con número 165-O20-SS-ADQ-F en los diferentes archivos de concentración correspondientes al año 2020, el cual, se encuentra integrado por 340 expedientes ubicados en 2 cajoneras resguardadas. Por lo que de manera detenida procedimos a la búsqueda minuciosa de dicho contrato, es decir, se revisó cada uno de los expedientes y documentos que se contienen para verificar que no se hubiera resguardado en alguno que no le correspondiera. Asimismo, se realizó una búsqueda en la base de datos de documentos escaneados de esta Subdirección con el objetivo de verificar que este se encontrara de manera digital, sin lograr su ubicación.



Por otra parte, se solicitó de manera verbal a otras unidades que pudieran tener en su posesión en ya mencionado documento, contestando todos de manera negativa al hallazgo del contrato.

Finalmente, se procedió a investigar en otros archiveros, más específicamente a los archiveros donde se resguardan los pedidos realizados en el año 2020, aun y cuando estos no correspondan al resguardo de contratos en los cuales pudiera haberse resguardado, verificando si su preservación se realizó de manera errónea, dando por resultado a esta acción nuevamente de manera negativa.

Se cita el criterio antes señalado:

"El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

5ª.- El Artículo 53 de la Ley referida en el párrafo que antecede, dispone que "Las dependencias del sujeto obligado correspondiente proporcionarán a los integrantes del Comité de Transparencia la información que requiera para determinar su clasificación; o en su caso, allegarse los elementos necesarios para que se encuentre en condiciones de resolver respecto de la inexistencia de la información y de la ampliación del periodo de prórroga de la información reservada."

6ª.- De la interpretación del artículo 54 fracción II de la misma Ley, se desprende que corresponde a las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados emitir las determinaciones que, en materia de declaración de inexistencia entre otros, misma que deberá ser sometida a consideración del Comité de Transparencia a efectos de que dicha determinación sea Confirmada, Modificada o Revocada según sea el caso. Toda vez que la información solicitada es competencia de esta Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales de los Servicios de Salud del estado de Colima corresponde a la misma, emitir la determinación correspondiente, por lo que se

DETERMINA:

PRIMERO. - Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 53, 54, fracción II, y, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima, es competente para determinar la inexistencia de la *Copia certificada u original del contrato número 165-020-SS-ADQ-F*

Se externó que después de una búsqueda exhaustiva y agotando cualquier lugar posible de donde se pudiera encontrar el contrato solicitado, se comunicó que no se encontró el contrato formalizado con número 165-020-SS-ADQ-F

Carlos Salazar Preciado 249, Col: Burócratas Municipales CP: 28040 Colima, Colima., México Tel: 312 161 28 991
www.saludcolima.gob.mx



SEGUNDO. -Infórmese la presente determinación al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado denominado Servicios de Salud del estado de Colima por conducto de la Unidad de Transparencia a fin de que este pueda estar en condiciones de emitir la respectiva confirmación, modificación o revocación según corresponda de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

COLIMA; COLIMA A 29 DE AGOSTO DE 2024



SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE COLIMA

LIC. FRANCISCO JOSÉ MEDINA SOLANA

SUBDIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES DE LOS SERVICIOS DE SALUD
DEL ESTADO DE COLIMA



30 AGO. 2024
NOMBRE *Unidad de Transparencia*
HORA 12:30 PM
FIRMA *[Signature]*



----- **FIN DEL DOCUMENTO** -----

- - -Acto continuo, el Secretario Ejecutivo procede a dar lectura del proyecto de resolución de inexistencia de información a los integrantes del Comité, para posteriormente someterlo a votación: -----

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

SS-RESOLUCIÓN/CT/001-2024

CIUDAD DE COLIMA, COLIMA. RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, CORRESPONDIENTE AL 30 DE AGOSTO DE 2024.

----- **ANTECEDENTES** -----

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha 21 de agosto de 2024 se recibió vía Plataforma Nacional de Transferencia una solicitud de información con folio 061493824000336, por quien dice llamarse Haldrin Osiris Enriquez Delgadillo, requiriendo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 8 así como del artículo 15 ambos de la Constitución Política, solicito se me remita copia certificada o original del contrato 165-020-SS-ADQ-F".

SEGUNDO. Atención de la solicitud. En fecha 21 de agosto del año en curso fue turnada a la Subdirección de Adquisiciones dicha solicitud de información, ya que derivado de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Colima es la unidad administrativa competente para contar con la información solicitada.

TERCERO. Vista a la Unidad de Transparencia de la determinación de inexistencia de información. En fecha 30 de agosto del año en curso se recibió en la Unidad de Transparencia la determinación de inexistencia de información emitida por el Lic. Francisco José Medina Solana, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, a través de la cual, se expone de manera general que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva del contrato 165-020-SS-ADQ-F este no fue localizado en los archivos de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales. Solicitando a la Unidad de Transparencia someter al Comité de Transparencia la confirmación de la determinación de inexistencia de la información requerida.

----- **CONSIDERACIONES** -----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de los dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, 53, 54 fracción II y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

Página 7 de 11



2024
A



SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de información con folio 061493824000336 se pide copia certificada u original del contrato 165-020-SS-ADQ-F, por lo que en atención a la solicitud la Unidad de Transparencia esta fue turnada a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, pues de conformidad con en el Reglamento Interior de dicho OPD esa es la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada.

Así pues, en fecha 29 de agosto de 2024 el Lic. Francisco José Medina Solana, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, emite la determinación de inexistencia de información relacionada con la solicitud en cuestión, por medio de la cual se expone que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Subdirección, así como en otras unidades administrativas que pudieran tener en su poder la información solicitada. Detallando de manera clara y precisa las medidas empleadas para localizarlo, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ha generado la existencia de la información.

En consideración de lo expuesto por el Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales en la determinación de inexistencia de información, es importante resaltar que el artículo 6 de la Carta Magna dispone que toda la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados por regla general debe de ser considera como pública, por lo que toda persona puede tener acceso a ella sujetándose a los procedimientos establecidos en las leyes y con las restricciones que se impongan sobre determinadas situaciones.

En relación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima es la legislación que resulta aplicable para aquellas cuestiones que se deriven del ejercicio del derecho al acceso a la información pública relacionada con los sujetos obligados previstos en su artículo 4 fracción XXXI, resultando trascendente su artículo 139, en donde se señala que la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando esta se proporcione al solicitante mediante los formatos que en el solicitante lo requiera, además, de que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento o medio en que se tenga.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima prevé que los servidores públicos que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley, presumiéndose la existencia de la información si su emisión se encuentra vinculada con las facultades y atribuciones que confiere la normatividad aplicable al sujeto obligado, y que corresponderá a éste justificar su inexistencia en los términos previstos en las misma.

Al efecto, la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interno del Organismo, es el área competente para resguardar la documentación relacionada con la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, entre los cuales se integran contratos de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, que son los

A

instrumentos jurídicos en los que se materializan los derechos y obligaciones a los que se sujetan las partes contratantes.

Sin embargo, es preciso señalar que del artículo 145 de la ley de transparencia local se desprende el procedimiento que deberán de sujetarse los entes gubernamentales en caso de advertir que derivado de una solicitud de información esta no se localice en los archivos del sujeto obligado, y que por razones de sus funciones deba tenerla.

A partir del artículo citado en el párrafo anterior en su fracción tercera se interpreta que, el Comité de Transparencia ordenara ante la declaración de la inexistencia la generación o reposición de la información que se trate, o bien, en caso de sea materialmente imposible su generación se exponga la fundamentación y se motive las razones por las cuales en el caso particular no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Es así que, en el caso concreto resulta materialmente imposible ordenar la reposición del contrato que se solicita, pues en primera instancia es preciso mencionar que este data del año 2020, es decir, son cuatro años que han transcurrido desde la fecha de su generación, por lo que ya no se encuentran en funciones los servidores públicos que intervienen en su celebración, lo que imposibilita la reposición del contrato, aunado a que se desconoce si las personas que intervienen en la celebración del contrato por parte del proveedor aún se encuentren en posibilidad de realizarlo.

Así pues, a través de la presente resolución no se le esta negando el acceso a la información al solicitante, ya que es una prerrogativa constitucional que cuenta toda persona para conocer el actuar de las autoridades, sin embargo, ante la imposibilidad de localizar el documento solicitado en los archivos de este sujeto obligado, así como de resultar materialmente imposible su reposición, no puede brindarse la información requerida, en consecuencia debe declararse la inexistencia de la información, asegurándose este comité que de manera previa que se realizó una búsqueda exhaustiva del mismo.

En ese tenor, de conformidad con las manifestaciones vertidas en la declaración de inexistencia, se llevó a cabo la implementación de todas las medidas necesarias para la localización de la información requerida, ya que como se describe minuciosamente, se procedió a una exhaustiva búsqueda en cada uno de los 340 expedientes ubicados en las cajoneras de resguardo, además de que se verificó que este no se encontrara en algún resguardo que no le correspondiera.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse pasar por alto la falta localización de la información requerida, ya que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y la Ley de Archivos del Estado de Colima es obligación de los sujetos obligados administrar, organizar y conservar de los documentos que se generen. Por ello, resulta procedente conforme al artículo 145 fracción IV dar vista al Órgano Interno de Control de tal acontecimiento para efectos de que se investigue la probable comisión de una falta administrativa por parte de quien en su momento tuvo la obligación de generar y conservar el contrato 165-020-SS-ADQ-F.



Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del documento solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 061493824000336, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia dé vista al Órgano Interno de Control en los términos de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a quien dice llamarse Haldrin Osiris Enriquez Delgadillo por el medio autorizado para recibir notificaciones.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, INTEGRADO POR EL ING. PEDRO ÁLVARO GARCÍA FIERROS, DIRECTOR DE PLANEACIÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE; DCM. MARTHA IRAZEMA CÁRDENAS ROJAS, INTEGRANTE DEL COMITÉ INTEGRANTE DEL COMITÉ; Y C.P. MARÍA SUSANA GALLARDO GALLARDO, INTEGRANTE DEL COMITÉ; QUIENES FIRMAN CON EL LIC. JOSÉ CARLOS GRAGEDA RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ.

----- FIN DEL DOCUMENTO -----

- - -Acto continuo, el Presidente hace uso de la voz para referir a los integrantes que el proyecto de resolución antes expuesto incorpora diferentes aspectos que son de suma relevancia para la declaración de la inexistencia de la información, resaltando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se percata que el documento solicitado no se encuentra dentro de los archivos del sujeto obligado, lo que imposibilita su entrega. Sin embargo, este es un asunto que no debe dejarse pasar por alto, pues, aunque se realizaron todas las medidas para lograr su localización sin obtenerse un resultado positivo, corresponde una obligación de los servidores públicos el generar y conservar la documentación que se genere derivado de las facultades que la normatividad confiere. Además, es un hecho que no puede atribuirse la responsabilidad de su inexistencia de manera unilateral y arbitraria a quien actualmente ocupa el cargo, sino que debe de realizarse a una minuciosa investigación con forme a derecho por parte de las autoridades competentes, con el objetivo de determinar si se configura la comisión de una falta administrativa, así como de los posibles responsables, pues el documento se remonta al año 2020.- - -

- - -Posteriormente, cede el uso de la voz al Secretario Ejecutivo para que solicite a los integrantes si es su deseo manifestarse respecto del proyecto de resolución, así como de recabar el sentido de la votación del mismo, por ende, el Secretario Ejecutivo pregunta a los presentes si es su deseo manifestarse en relación al proyecto, contestando la totalidad por la negativa, a continuación somete a votación el proyecto de resolución, aprobándose por unanimidad, por lo que al no existir mayores temas por desahogar en el punto cuarto del orden del día se da por agotado.- - -

- - -IV. Asuntos generales.- - -

- - -El Presidente pregunta a los presentes si es su deseo exponer algún otro asunto que consideren sea competencia de este Comité de Transparencia que deba ser puesto a su estudio, contestan por la negativa la totalidad de los presentes.- - -



- - -V. Clausura de la sesión.- - -

- - -Una vez verificado que no existen más asuntos por tratarse en la presente sesión, siendo las 12:06 horas del día de su comienzo, se declara clausurada la DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA del Comité de Transparencia del OPD Servicios de Salud del Estado de Colima, agradeciendo a los presentes su amable asistencia, levantando el acta correspondiente, dando lectura de la misma para su posterior firma, dotándole de plena validez y existencia.- - -

Presidente del Comité

Ing. Pedro Álvaro García Fierros
Director de Planeación

Integrante del Comité

C.P. María Susana Gallardo Gallardo
Directora Administrativa

Secretario Ejecutivo del Comité

Lic. José Carlos Grageda Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia

Integrante del Comité

DCM. Martha Irazema Cárdenas Rojas
Directora de los Servicios de Salud

LA PRESENTE HOJA CONTIENE LAS FIRMAS CORRESPONDIENTES AL ACTA DE LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.



INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN

SS-RESOLUCIÓN/CT/001-2024

CIUDAD DE COLIMA, COLIMA. RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, CORRESPONDIENTE AL 30 DE AGOSTO DE 2024.

----- ANTECEDENTES -----

PRIMERO. Solicitud de información. En fecha 21 de agosto de 2024 se recibió vía Plataforma Nacional de Transferencia una solicitud de información con folio 061493824000336, por quien dice llamarse Haldrin Osiris Enriquez Delgadillo, requiriendo lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 8 así como del artículo 15 ambos de la Constitución Política, solicito se me remita copia certificada o original del contrato 165-020-SS-ADQ-F".

SEGUNDO. Atención de la solicitud. En fecha 21 de agosto del año en curso fue turnada a la Subdirección de Adquisiciones dicha solicitud de información, ya que derivado de las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de los Servicios de Salud del Estado de Colima es la unidad administrativa competente para contar con la información solicitada.

TERCERO. Vista a la Unidad de Transparencia de la determinación de inexistencia de información. En fecha 30 de agosto del año en curso se recibió en la Unidad de Transparencia la determinación de inexistencia de información emitida por el Lic. Francisco José Medina Solana, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, a través de la cual, se expone de manera general que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva del contrato 165-020-SS-ADQ-F este no fue localizado en los archivos de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales. Solicitando a la Unidad de Transparencia someter al Comité de Transparencia la confirmación de la determinación de inexistencia de la información requerida.

----- CONSIDERACIONES -----

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud del Estado de Colima es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Colima, 53, 54 fracción II y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima.

SEGUNDO. Análisis. En la solicitud de información con folio 061493824000336 se pide copia certificada u original del contrato 165-020-SS-ADQ-F, por lo que en atención a la solicitud la Unidad de Transparencia esta fue turnada a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, pues de conformidad con en el Reglamento Interior de dicho OPD esa es la unidad administrativa que pudiera contar con la información solicitada.

Así pues, en fecha 29 de agosto de 2024 el Lic. Francisco José Medina Solana, Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales, emite la determinación de inexistencia de información



relacionada con la solicitud en cuestión, por medio de la cual se expone que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa Subdirección, así como en otras unidades administrativas que pudieran tener en su poder la información solicitada. Detallando de manera clara y precisa las medidas empleadas para localizarlo, describiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se ha generado la existencia de la información.

En consideración de lo expuesto por el Subdirector de Adquisiciones y Servicios Generales en la determinación de inexistencia de información, es importante resaltar que el artículo 6 de la Carta Magna dispone que toda la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados por regla general debe de ser considerada como pública, por lo que toda persona puede tener acceso a ella sujetándose a los procedimientos establecidos en las leyes y con las restricciones que se impongan sobre determinadas situaciones.

En relación con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima es la legislación que resulta aplicable para aquellas cuestiones que se deriven del ejercicio del derecho al acceso a la información pública relacionada con los sujetos obligados previstos en su artículo 4 fracción XXXI, resultando trascendente su artículo 139, en donde se señala que la obligación de dar acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando esta se proporcione al solicitante mediante los formatos que en el solicitante lo requiera, además, de que el acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento o medio en que se tenga.

Asimismo, es importante destacar que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima prevé que los servidores públicos que produzcan, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública, serán responsables de la misma en los términos de esta Ley, presumiéndose la existencia de la información si su emisión se encuentra vinculada con las facultades y atribuciones que confiere la normatividad aplicable al sujeto obligado, y que corresponderá a éste justificar su inexistencia en los términos previstos en la misma.

Al efecto, la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interno del Organismo, es el área competente para resguardar la documentación relacionada con la adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, entre los cuales se integran los contratos de adquisición de bienes, arrendamientos y servicios, que son los instrumentos jurídicos en los que se materializan los derechos y obligaciones a los que se sujetan las partes contratantes.

Sin embargo, es preciso señalar que del artículo 145 de la ley de transparencia local se desprende el procedimiento que deberán de sujetarse los entes gubernamentales en caso de advertir que derivado de una solicitud de información esta no se localice en los archivos del sujeto obligado, y que por razones de sus funciones deba tenerla.

A partir del artículo citado en el párrafo anterior en su fracción tercera se interpreta que, el Comité de Transparencia ordenara ante la declaración de la inexistencia la generación o reposición de la



información que se trate, o bien, en caso de sea materialmente imposible su generación se exponga la fundamentación y se motive las razones por las cuales en el caso particular no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Es así que, en el caso concreto resulta materialmente imposible ordenar la reposición del contrato que se solicita, pues en primera instancia es preciso mencionar que este data del año 2020, es decir, son cuatro años que han transcurrido desde la fecha de su generación, por lo que ya no se encuentran en funciones los servidores públicos que intervienen en su celebración, lo que imposibilita la reposición del contrato, aunado a que se desconoce si las personas que intervienen en la celebración del contrato por parte del proveedor aún se encuentren en posibilidad de realizarlo.

Así pues, a través de la presente resolución no se le está negando el acceso a la información al solicitante, ya que es una prerrogativa constitucional que cuenta toda persona para conocer el actuar de las autoridades, sin embargo, ante la imposibilidad de localizar el documento solicitado en los archivos de este sujeto obligado, así como de resultar materialmente imposible su reposición, no puede brindarse la información requerida, en consecuencia debe declararse la inexistencia de la información, asegurándose este comité que de manera previa que se realizó una búsqueda exhaustiva del mismo.

En ese tenor, de conformidad con las manifestaciones vertidas en la declaración de inexistencia, se llevó a cabo la implementación de todas las medidas necesarias para la localización de la información requerida, ya que como se describe minuciosamente, se procedió a una exhaustiva búsqueda en cada uno de los 340 expedientes ubicados en las cajoneras de resguardo, además de que se verificó que este no se encontrara en algún resguardo que no le correspondiera.

Aunado a lo anterior, no debe dejarse pasar por alto la falta localización de la información requerida, ya que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima y la Ley de Archivos del Estado de Colima es obligación de los sujetos obligados administrar, organizar y conservar de los documentos que se generen. Por ello, resulta procedente conforme al artículo 145 fracción IV dar vista al Órgano Interno de Control de tal acontecimiento para efectos de que se investigue la probable comisión de una falta administrativa por parte de quien en su momento tuvo la obligación de generar y conservar el contrato 165-020-SS-ADQ-F.

Por lo expuesto y fundado, se

----- **RESUELVE:** -----

PRIMERO. Se confirma la inexistencia del documento solicitado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con folio 061493824000336, de conformidad con la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia dé vista al Órgano Interno de Control en los términos de la presente resolución.



TERCERO. Notifíquese la presente resolución a quien dice llamarse Haldrin Osiris Enriquez Delgadillo por el medio autorizado para recibir notificaciones.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA, INTEGRADO POR EL ING. PEDRO ÁLVARO GARCÍA FIERROS, DIRECTOR DE PLANEACIÓN, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE; DCM. MARTHA IRAZEMA CÁRDENAS ROJAS, INTEGRANTE DEL COMITÉ; Y C.P. MARÍA SUSANA GALLARDO GALLARDO, INTEGRANTE DEL COMITÉ; QUIENES FIRMAN CON EL LIC. JOSÉ CARLOS GRAGEDA RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ.

Presidente del Comité

Ing. Pedro Álvaro García Fierros
Director de Planeación

Integrante del Comité

C.P. María Susana Gallardo Gallardo
Directora Administrativa

Secretario Ejecutivo del Comité

Lic. José Carlos Grageda Ramírez
Titular de la Unidad de Transparencia

Integrante del Comité

DCM. Martha Irazema Cárdenas Rojas
Directora de los Servicios de Salud

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE CONFIRMADA POR UNANIMIDAD EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL OPD SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE COLIMA.